

ANEXO I

Relación de plazas de Educadores-becarios

Provincia	Centro	Localidad	Número de plazas
Almería	Hogar Escolar «Indalo»	Almería	5
Badajoz	Residencia Estudios «Núñez de Balboa»	Badajoz	3
Cáceres	Residencia Estudios «García de Paredes»	Cáceres	4
Cádiz	Hogar Escolar «Manuel de Falla»	Jerez de la Frontera	4
Cádiz	Hogar Escolar «Teresa de Jesús»	Cádiz	6
Cádiz	Residencia Estudios «Arganthonios»	Cádiz	4
Ceuta	Hogar Escolar «Nuestra Señora de África»	Ceuta	3
Ciudad Real	Hogar Escolar «Nuestra Señora del Prado»	Ciudad Real	2
Ciudad Real	Hogar Infantil «Virgen de Gracia»	Puertollano	2
Córdoba	Hogar Escolar «Santa Rosa»	Córdoba	4
Córdoba	Hogar Escolar «Beatriz Enriquez»	Córdoba	2
Córdoba	Hogar Infantil «Lucano»	Cerro Muriano	2
Córdoba	Residencia Estudios «Séneca»	Córdoba	3
La Coruña	Residencia Estudios «Sotomayor»	La Coruña	2
La Coruña	Residencia Estudios «María Pita»	La Coruña	3
La Coruña	Centro de Asistencia y Educación Especial «Santiago Apóstol.»	Las Jubias	10
Granada	Hogar Escolar «Angel Ganivet»	Granada	2
Granada	Hogar Escolar «Bermúdez de Castro»	Granada	3
Huelva	Hogar Escolar «Las Carabelas»	Aracena	2
Huelva	Hogar Escolar «Cristóbal Colón»	Huelva	3
Huelva	Residencia Estudios «Juan Ramón Jiménez»	Huelva	5
Jaén	Hogar Escolar «Santa María de la Cabeza»	Linares	2
Madrid	Hogar Escolar «Manzanares»	Madrid	5
Madrid	Hogar Escolar «El Encinar»	Madrid	3
Madrid	Hogar Escolar «Nazaret»	Madrid	7
Madrid	Hogar Escolar «Los Lujanes»	Madrid	3
Madrid	Hogar Escolar «Las Acacias»	Madrid	3
Madrid	Residencia Estudios «Lepanto»	Madrid	3
Madrid	Residencia Estudios «Magerit»	Madrid	3
Madrid	Centro de Asistencia y Educación Especial «Nuestra Señora del Carmen»	Madrid	2
Málaga	Hogar Escolar «Virgen de la Esperanza»	Torremolinos	3
Málaga	Hogar Escolar «Virgen de la Victoria»	Torre del Mar	6
Málaga	Residencia Estudios «Grazalema»	El Palo (Málaga)	4
Murcia	Hogar Escolar «El Peñasco»	Puerto Mazarrón	4
Orense	Residencia Estudios «La Carballeira»	Orense	4
Oviedo	Hogar Escolar «Nuestra Señora de Guadalupe»	Colombres	2
Oviedo	Hogar Escolar «José de Campoamor»	Pravia	1
Palencia	Centro de Asistencia y Educación Especial «Nuestra Señora de la Calle»	Palencia	2
Las Palmas	Hogar Escolar «Virgen del Carmen»	Arucas	3
Las Palmas	Hogar Escolar «Las Dunas»	Las Palmas	6
Pamplona	Hogar Escolar «Santa María la Real»	Pamplona	6
Santander	Hogar Escolar «Sotileza»	Santander	5
Sevilla	Hogar Escolar «Isabel la Católica»	Sevilla	4
Soria	Centro de Asistencia y Educación Especial «Angel de la Guarda»	Soria	4
Zaragoza	Residencia Estudios «Salduba»	Zaragoza	4

ANEXO II

Modelo de solicitud

1. Datos del solicitante:

- 1.1 Apellidos
- 1.2 Nombre
- 1.3 Fecha de nacimiento Sexo
- 1.4 Lugar, provincia de nacimiento
- 1.5 Domicilio
- 1.6 Teléfono
- 1.7 Estado civil
- 1.8 Domicilio familiar

2. Plaza o plazas que se solicitan relacionados por orden de preferencia:

Provincia	Localidad	Centro
2.1
2.2
2.3
2.4

3. Datos académicos:

- 3.1 Títulos que posee
- 3.2 Estudios realizados en el curso 1982-83
- 3.3 Calificaciones obtenidas en el curso 1982-83
- 3.4 Centro en que los ha realizado

3.5 Estudios a realizar en el curso 1983-84:

- 3.5.1 Enseñanza libre u oficial
- 3.5.2 Centro en que efectuará la matrícula

4. Otros conocimientos o títulos (musicales, deportivos...)

5. Razones por las que solicita plaza

6. Fue becario en el curso escolar 1982-83

Declaro bajo juramento ser ciertos los datos consignados en esta solicitud, comprometiéndome, en caso de ser seleccionado, a presentar la documentación acreditativa que sobre los mismos se me solicite.

Fecha:
Firma:

SR. DIRECTOR DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

13917

RESOLUCION de 29 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Gas» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Gas», recibido en esta Dirección General de Trabajo el 20 de abril

de 1983, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 28 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo, al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1983.—El Director general de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPANIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito del Convenio

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, S. A.», y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Murcia y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse, o en comisión de servicio excepto el alto personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos de este Convenio, se retrotraerán al día 1 de enero de 1983 y su duración hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones que consideradas en su conjunto resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial anexa a este Convenio.

La revisión salarial se realizará, si procede, según lo establecido en el Acuerdo Interconfederal, y afectará tanto a los sueldos y salarios que se especifican en el anexo I, con su consiguiente repercusión en las gratificaciones extraordinarias, antigüedad, horas extraordinarias, nocturnidad, plus de turnos, como a los pluses, por trabajo en domingo y festivos, de conducción, de martillo neumático, de quebranto de moneda y dietas.

Art. 6.º *Plus de trabajo en domingo y festivos.*—El plus especial por trabajo en domingo y festivos, a percibir por el personal que presta sus servicios durante estos días y que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el anexo II de este Convenio.

Art. 7.º *Plus de conducción.*—El personal que por conveniencia del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa que no sea motocicleta, percibirá un plus de conducción de 36 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Cuando a un conductor, por motivos excepcionales y no imputables a su voluntad, se le retire la licencia de conducir, la Empresa le respetará la categoría y un puesto de trabajo en la misma.

Para discernir la calificación de imputable o no, se crea una comisión mixta Empresa-Comité de Empresa. Cuando se dé el supuesto de no imputable, la Empresa abonará el pago de las sanciones impuestas.

Art. 8.º *Plus de quebranto de moneda.*—El personal de recaudación destinado habitualmente a cobro de recibos, percibirá 624 pesetas mensuales en concepto de plus de quebranto de moneda respetándose las condiciones más beneficiosas.

Art. 9.º *Plus de martillo neumático.*—El personal que realice su trabajo valiéndose del martillo neumático percibirá un plus de 12 pesetas por cada hora de utilización efectiva del mismo.

Art. 10. *Plus de turnos.*—El personal que realice su trabajo en régimen de turnos rotativos como mínimo del 25 por 100 de su tiempo mensual, percibirá un plus de turnos equivalentes al 5 por 100 de su salario base/horario durante el tiempo que preste su trabajo en dichas condiciones, cuando dichos turnos rotativos sean los de mañana y tarde.

Si fueran los de mañana, tarde y noche la cuantía del plus será del 10 por 100.

El personal que realice su trabajo esporádicamente en ré-

gimen de turnos, además de cobrar el plus a que antes se ha hecho referencia, percibirá el doble del citado plus horario multiplicado por el número de horas de su jornada diaria de trabajo, cada vez que entra en el turno correspondiente con la limitación de que nunca podrá superar la percepción mensual que por este concepto perciba el trabajador que está de forma continua en turnos.

Art. 11. Los pluses a que se hace referencia no tendrán repercusión alguna en el cálculo de las horas extraordinarias.

Art. 12. Cuando por circunstancias excepcionales haya que realizar trabajos nocturnos o especiales en fábrica o en el servicio exterior, tanto la retribución económica como las demás condiciones, serán las pactadas en el Centro de trabajo de Valencia, adaptándolas, si ello fuera necesario, a las características específicas de cada Centro, pero sin perder nunca la equiparación con las establecidas en el Centro de Valencia, a las que antes se hace referencia, sirviendo de pauta el escrito titulado: «Normas para trabajos imprevistos e inaplazables de fábrica o del servicio exterior», que obra ya en poder de cada Centro.

CAPITULO III

Jornada, permisos, vacaciones, horas extraordinarias

Art. 13. *Jornada.*—Se establece una jornada de 1.827 horas anuales efectivas de trabajo a partir del mes de abril, pero como hasta entonces ésta era de 1.880 horas efectivas de trabajo/año, el cómputo de la jornada de trabajo efectivo para el año 1983 será de 1.841 horas. La distribución de la misma, se hará por la Dirección de la Empresa en atención a las necesidades del servicio.

También podrá la Dirección de cada Centro establecer la posibilidad de disfrutar de una reducción de jornada de dos horas y cuarenta minutos con ocasión de las fiestas locales, con un máximo de tres días anuales, siempre que no se causen perjuicio al servicio ni necesidad de horas extraordinarias y sin que ello pueda suponer disminución de la jornada anual de trabajo.

Caso de que se establezca algún «puente», lo que sólo será posible si no se causan perjuicios al servicio ni necesidad de horas extraordinarias, habrá que recuperarse en la semana inmediatamente posterior a aquél.

Art. 14. Cuando por necesidad del servicio, el trabajador no pueda disfrutar de descanso dominical, festivo o sustitutivo, tendrá derecho a su disfrute dentro de los seis días anteriores o posteriores al que le correspondía. En caso de que por razones ineludibles del servicio no se pudiera disfrutar dicho descanso en los periodos indicados, será optativo del trabajador acumularlo a vacaciones o que le sea abonado como horas extraordinarias.

Art. 15. *Destajos.*—Antes del establecimiento de un destajo la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité de Empresa.

Art. 16. *Permisos.*—El periodo de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en quince días naturales.

En caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado, el permiso retribuido será de hasta tres días. Igualmente el trabajador podrá disfrutar de un permiso de hasta diez días anuales, sin retribución, para la realización de exámenes, previa justificación de los mismos y avisando, siempre que ello sea posible, con una antelación de quince días.

Art. 17. *Vacaciones.*—El periodo anual de vacaciones será de baja producción, preferentemente en el periodo estacional de baja producción. Su disfrute podrá ser fraccionado, previa conformidad de la Empresa, hasta un máximo de tres periodos.

El régimen de disfrute de las mismas entre el personal adscrito a un mismo servicio tendrá carácter rotativo anual, pudiendo establecer la Dirección el calendario de vacaciones en aquellos servicios cuyas características lo aconsejen.

Dicho calendario podrá ser modificado por causa de enfermedad, accidente u otra circunstancia no previsible en el momento de su confección.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—Serán consideradas como tales aquellas que excedan de la jornada establecida en el presente Convenio. Pueden ser debidas a fuerza mayor, estructurales y no estructurales.

Son horas extraordinarias debidas a fuerza mayor las de inexcusable cumplimiento para reparación de averías graves o prevención de las mismas o cualquier otra incidencia que pueda suponer riesgo o irregularidad en el suministro.

Son horas extraordinarias estructurales aquellas que se trabajen en exceso sobre la jornada laboral para atender periodos punta de producción, distribución o servicio de abonados durante el tiempo estrictamente necesario, así como las ocasionadas por vacantes debidas a enfermedad, accidente, obligaciones sindicales, o de carácter público, vacaciones, descanso, cambio de turno o trabajos de inaplazable necesidad.

Por horas extraordinarias no estructurales, las no comprendidas en los apartados anteriores.

La valoración de las horas extraordinarias es la que figura en la tabla anexa al presente Convenio.

CAPITULO IV

Otras condiciones

Art. 19. Con el fin de facilitar la confección de las nóminas, se establece para todo el personal una sola hoja de salarios

mensual, en la que se recogerán todas las percepciones que se devenguen hasta la fecha de la confección de la misma.

No obstante, al personal obrero se le anticipará a mediados del mes una cantidad de 15.000 pesetas, a cuenta de todos los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su categoría laboral.

Art. 20. Por causa justificada el trabajador tendrá derecho a que se le anticipe el importe correspondiente a una mensualidad de su salario base incluida la antigüedad, comprometiéndose a su devolución en un periodo no superior a un año. Hasta que se amortice la citada mensualidad no se le concederá otro anticipo.

Art. 21. *Bonificación en el combustible.*—En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la Empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75 por 100. En las mismas condiciones, la Empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento de dos botellas de gas butano de uso doméstico durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Esta bonificación se hará extensiva a las viudas del personal que haya fallecido a partir del primero de enero del año en curso y dado su carácter de asistencia social estará exenta de cotización a la Seguridad Social.

Art. 22. *Enfermedad y accidente.*—En caso de enfermedad o accidente y previo dictamen por parte del Servicio Médico, o en su caso del facultativo designado por la Empresa de que efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa completará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea perceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Art. 23. *Jubilación.*—Cuando se produzca la jubilación de un trabajador, y a los solos efectos de practicar la liquidación de las partes proporcionales que puedan corresponderle, se tendrá en cuenta la antigüedad todavía no consolidada en el momento de producirse la jubilación, es decir, no incluida ya en los quinquenios que se estén disfrutando a razón de 0,8 por 100 por año.

Dado que los casos posibles son uno, dos, tres o cuatro años, este beneficio se concretará en un 0,8 por 100, 1,6 por 100, 2,4 por 100 ó 3,2 por 100 respectivamente.

Art. 24. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*—Exclusivamente durante la vigencia del Convenio, los mayores de sesenta y cuatro años, podrán acogerse a la jubilación anticipada en las condiciones previstas en el Acuerdo Nacional sobre el empleo y Acuerdo Interconfederal entendiéndose que el cómputo de plazas a cubrir como consecuencia de las jubilaciones anticipadas se hará a nivel de la totalidad de los centros de trabajo de la Empresa.

Art. 25. *Fallecimiento.*—La Empresa garantiza una indemnización en caso de fallecimiento por accidente laboral de 1.125.000 pesetas y de una anualidad líquida en caso de fallecimiento por otras causas de los trabajadores en activo, siendo beneficiarios de la misma, de entre las personas a su cargo, aquella o aquellas que designen de mutuo acuerdo el Comité de Empresa y la Dirección.

Art. 26. *Prestación por deficiencia física o psíquica.*—Todo trabajador que tenga un hijo que no se pueda valer por sí mismo, habiendo sido declarado como tal por la Seguridad Social, percibirá una prestación complementaria extrasalarial, a cargo de la Empresa de 5.000 pesetas mensuales.

Art. 27. *Fondo de auxilios extraordinarios.*—La cuantía de fondo de auxilios extraordinarios se elevará en un 12,5 por 100 y continuará funcionando como lo establece la circular 754 del 22 de abril de 1972.

Art. 28. Todo trabajador que realice funciones de categoría superior durante cuatro meses continuados u ocho meses de forma discontinua, pasará a ostentar dicha categoría siempre y cuando esté suficientemente capacitado para ella y supere un previo examen ante un Tribunal compuesto por:

Un trabajador de la misma categoría a la que aspira el examinado.

Un jefe de la categoría inmediata superior.

Un representante de la Empresa.

Un representante del Comité de Empresa.

Art. 29. A efectos de antigüedad el quinquenio vencerá al mes siguiente de su cumplimiento.

Art. 30. *Garantías sindicales.*—Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establece.

Art. 31. Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre ellos el crédito de horas que la legislación les concede a efectos sindicales con un tope máximo del doble de las que personalmente les corresponden, computándose por periodos mensuales.

Art. 32. *Comité Intercentros.*—Se crea un Comité Intercentros compuesto por un miembro del Comité de Empresa o Delegados de personal de Valencia, Málaga, Santander, Cádiz y Murcia, con la exclusiva finalidad de homogeneizar las relaciones laborales de dichos centros de trabajo. El hecho de pertenecer a dicho Comité no producirá en ningún caso incremento

del crédito de horas mensuales concedido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 33. *Recaudación cuota sindical.*—La Empresa colaborará en la recaudación de la cuota sindical, en los términos previstos en el ANE.

CAPITULO V

Denuncia del Convenio

Art. 34. La denuncia del presente Convenio deberá realizarse por escrito con una antelación mínima de un mes, a la fecha de su caducidad.

CAPITULO VI

Aplicación del Convenio

Art. 35. En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se está a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales reglamentarias.

Art. 36. La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se suscriben sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los señores:

Titulares: Isidro Gutiérrez Díaz, Mariano Sánchez Plazuelo, Juan Giménez Mandado, Juan Alvarez Rodríguez y Antonio Parra Guillén.

Suplente: Gabriel Echániz Pérez.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto anteriormente expuesto de derechos y obligaciones que se pactan, constituye un conjunto inseparable, por lo que la modificación, incluso parcial de alguno de los puntos citados obligaría a reconsiderar la totalidad.

ANEXO I

Tabla salarial

Niveles retributivos	Salarios base mensual
	Pesetas
1	66.841
2	53.129
3	51.416
4	47.131
5	42.847
6	41.133
7	39.419
8	38.733
9	38.049
10	37.362
11	36.677
12	36.000

Los anteriores salarios base mensuales están referidos a 30,4375 días.

ANEXO II

Plus especial por trabajo en domingos y festivos

	Pesetas
Jefe de turno	833
Operador y asimilados	761
Ayudantes y asimilados	646
Porteros de fábrica	546

ANEXO III

Valor de la hora extraordinaria sin incluir la antigüedad

Niveles retributivos	Valor de la hora extraordinaria
	Pesetas
4	771
5	701
6	673
7	645
8	634
9	623
10	611
11	600
12	591

Para calcular la hora extraordinaria habrá que añadir a los valores de la tabla el resultado de aplicar a éstos el porcentaje correspondiente al número de quinquenios devengados.